



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: R-641 (2010)
75317 - 10.12.2010
28586 - 10.05.2011

RESOLUCIÓN N° 327

Reclamo N° 337, de 02.03.2009, Aduana Metropolitana.

D.I. N° 4100400459-9, de 08.01.2008.

D.I. N° 4100355209-6, de 24.05.2007.

Cargo N° 1767, de fecha 11.11.2008

Cargo N° 1798, de fecha 11.11.2008

Res. Primera Instancia N° 147, de 18.05.2010.

Valparaíso, 24 MAYO 2012

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 1329, de 09.12.2010, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana, Informes de la fiscalizadora N° 45 y 49, ambos de 08.05.2009 y Resolución de Primera Instancia N° 147, de 18.05.2010.

Considerando:

Que, se impugnan los cargos formulados mediante los cuales se denegó la aplicación del artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, a la mercancías amparada en el ítem 23 de la DIN N° 4100400459-9, de 08.01.2008 e ítem 13 de la DIN N° 4100355209-6, de 24.05.2007, cargos formulados por no constituir parte de unidad de salida de máquinas automáticas de procesamiento de datos.

Que, el recurrente señala que se trata de cartuchos destinados a impresoras láser, impresoras que se clasifican en la subposición 8443.3211 del arancel vigente. Menciona además, que los cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora, razón por la que solicita se deje sin efecto el cargo.

Que, el Fallo de Primera Instancia resuelve dejar sin efecto los Cargos N° 1767 y 1798, ambos de 11.11.2008 y confirmar la posición arancelaria 8443.9910 propuesta por el despachador para las mercancías descritas como HP C9701A con aplicación de la Tasa Arancelaria de la Nación Más Favorecida contemplada en el Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, a fojas 114 (ciento catorce) se encuentra escrito del recurrente solicitando se aplique lo contemplado en el Artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, analizado el expediente de reclamo acumulado, puntualmente, en lo relacionado con el Cargo N° 1767, de 11.11.2008 para la Declaración de Importación N° 4100400459-9, de 08.01.2008 que ampara mercancías descritas como HP C9701A (ítem 23), se puede informar que de acuerdo a los antecedentes aportados por el recurrente y otros obtenidos de la página Web del fabricante y comerciantes del rubro la mercancía presenta la siguiente descripción y compatibilidad:

Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



ITEM	CARTUCHO	DESCRIPCION Y/O COMPATIBILIDAD
23	HP C 9701A	Cartucho de tóner compatible con impresoras HP LaserJet 1500L, 2500.

Que, la procedencia o improcedencia de la aplicación de la Tasa Arancelaria de Nación más favorecida, Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, se encuentra directamente relacionada con la clasificación arancelaria de las mercancías, ya que ellas deben corresponder, entre otros, a máquinas de procesamiento automático de datos y partes de computadores, clasificadas en las posiciones arancelarias especificadas en el Anexo C-07 del Tratado en cuestión y su respectiva correlación con el Arancel Aduanero nacional vigente a la fecha de suscripción del documento de destinación.

Que, de conformidad con la Regla General Interpretativa N° 1 de la Nomenclatura Arancelaria, "los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo..."

Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las partes sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina.

Que, en la partida 84.43 se encuentran las "máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios".

Que, los dispositivos HP LaserJet series 1500L y 2500, corresponden a impresoras láser color con puertos de interfaz USB y/o paralelo IEE-1284B.

Que, según lo dispone el Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá la Tasa es aplicable para algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes allí especificados según clasificación vigente a la fecha de suscripción del Tratado y su respectiva correlación con la Cuarta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Que, como puede apreciarse, el despacho contiene piezas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a unidades de salida de máquinas para tratamiento o procesamiento de datos y, por lo tanto, susceptibles de acogerse al trato preferencial contemplado en el Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, la clasificación de los cartuchos HP C9701A, descritos en el ítem 23 de la DIN N° 4100400459-9, de 08.01.2008, procede por la posición 8443.9910 del arancel aduanero nacional.



Que, por su parte, en relación con la formulación del Cargo N° 1798, de 11.11.2008, es preciso señalar que a fojas 114 (ciento catorce) se encuentra escrito del recurrente, por el cual alega la prescripción del cargo antes citado, de conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en la presente causa y a lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, procede acceder a lo solicitado por el recurrente, en el sentido de dejar sin efecto el Cargo N° 1798, de 11.11.2008, correspondiente a la DIN N° 4100355209-6, de 24.05.2007.

Que, en consecuencia, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
2. Déjese sin efecto el Cargo N° 1767, de 11.11.2008.
3. Clasifíquese la mercancía descrita como HP C9701A por la posición arancelaria 8443.9910 del arancel aduanero nacional, con aplicación del Artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.
4. Déjese sin efecto el Cargo N° 1798, de 11.11.2008, teniendo presente exclusivamente que fue emitido fuera del plazo legal.

Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional

**RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



Secretario

GFA/ATR/ESF/CPB/cpb.
12.05.2011
R-641-10 HP prescripción y fallo

RECLAMO DE AFORO Nº 337 / 02.03.2009

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

Las presentaciones interpuestas a foja uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. TECNOGLOBAL S.A., R.U.T. Nº 96.823.020-4, por la que reclama los Cargos Nº 1767 y 1798, ambos del 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para la mercancía detallada en las siguientes Declaración de Ingreso Nºs.:

4100400459-9/2008 (ítem 23),

4100355209-6/2007 (ítem 13).

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en los cargos como:

Tóner para impresora, sin fotoconductor, marca HP, códigos **C9701A**, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogándose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que el cargo carece de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y que el Servicio de Aduanas estableció jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia Nº444 del 24.10.2003, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación del cargo, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los cartuchos en su totalidad son destinados a impresoras láser, que se clasifican en la posición 8443.3211 del arancel vigente,
- los cartuchos están conformados internamente por el depósito de tóner, un cilindro o tambor de selenio, y una cubierta protectora del tambor,
- la separación del tambor de selenio, de la cubierta protectora externa, produce la destrucción del cartucho,
- los cartuchos poseen cabezal de impresión,
- los cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora,
- los Dictámenes de Clasificación Nºs. 19/1998 y 82/2001, concluyeron que esta clase de productos se clasifican en la partida 8473.3000, como partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472;

- 3.- Que el recurrente en sus fundamentos de la reclamación, señala que tratándose de partes destinadas a impresoras que operan bajo el formato y características ya indicadas, su clasificación procede por la posición 8443.9910, conforme a los documentos base del despacho y a la información técnica que proporciona el fabricante del cartridge a través de su sitio web (www.hp.com), y hace presente, que el cargo no señala cual sería la clasificación arancelaria que correspondería, y agrega que las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente además, que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base, por tales razones, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;
- 4.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., es coincidente en señalar en sus informes, que el recurrente indica que el plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, al respecto no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;
- 5.- Que además agrega, que el fallo de Segunda Instancia N°444/2003, de la Aduana de San Antonio, indicado por el Despachador, dejó sin efecto el cargo formulado, por haber transcurrido el plazo para hacer efectivo el cobro de los tributos, es decir, los tres años, ya que el cargo fue emitido dos días antes del término del plazo fatal, y quedando dos días para efectuar la notificación, debiendo disponerse de tres para su notificación legal;
- 6.- Que la funcionaria agrega, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, registrada en la base de datos del Servicio, y los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N°s. 38907 del 05.06.2008 y 5235/08, de la Subdirección Fiscalización D.N.A.;

7.- Que la fiscalizadora señala, que los productos, marca HP, código C9701A, declarados como cartridge con cabezal de impresión, clasificados en la posición 8443.9910, con 0% advalorem, accedieron indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

8.- Que agrega además, que las mercancías corresponden a tóner para impresoras presentado en tambores o tubos sin fotoconductor, se encuentra especificada en la posición 3707.9090, que se mantiene sin cambios en la 3ª y 4ª enmienda, y por aplicación de la Nota Legal N°2 del Cap. 37 el alcance del concepto fotográfico alcanza a los procedimientos láser, en cuanto es la amplificación de luz por radiación no ionizante, que abarca desde el ultravioleta hasta el infrarrojo (100 a 1.000 nanómetros) cumpliendo la exigencia de la partida, y por encontrarse excluida del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá, le es improcedente la aplicación del trato preferencial;

9.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 23 y 13, correspondientes a las DIN N°s. 4100400459-9/08.01.2008 y 4100355209-6/24.05.2007, respectivamente, como cartridge con cabezal de impresión, marca HP, código **C9701A**, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N° 1317, de fecha 30.10.2009, y contestada el 17.12.2009, por haberse otorgado una ampliación del plazo para rendir la prueba;

10.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente precisa que la controversia dice relación con la clasificación arancelaria de los cartuchos objetados en el Cargo, al haber sido declarados como "partes de máquinas impresoras", existiendo un error en el punto de prueba, toda vez que en él se pide probar que se trata de "partes y piezas de computador", lo que no es parte de la causa;

11.- Que el recurrente describe las características del producto objetado, conforme a la información proporcionada por el fabricante, indicando lo siguiente:

C9701A, cartucho para impresora Láser HP 2500, color cian, posee tambor con material fotoconductor y demás elementos tecnológicos informados por su fabricante en fichas técnicas que se acompañan, además se trata de cartuchos destinados a impresoras cuya única función es imprimir;

12.- Que el recurrente acompaña fichas técnicas de los productos, que pueden verificarse a través del sitio web del fabricante, y hace una descripción del proceso de impresión láser HP, el que entrega elementos suficientes para concluir que los cartuchos para impresoras láser poseen tambor, fotoconductor, fusor, cilindros, depósitos, elementos tecnológicos y un diseño que lo diferencia considerablemente de un cartucho de impresión láser y un envase o botella conteniendo polvo tóner, acreditando la clasificación que se declaró;

13.- Que el fallo de segunda instancia y dictámenes de clasificación, citados y acompañados por el recurrente, corresponden a otras mercancías, distintas a las en controversia;

14.- Que la Partida 3707, comprende las preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo;

15.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

16.- Que en el presente reclamo, los Cargos N°s. 1767 y 1798, del 11.11.2008, fueron notificados dentro del plazo legal señalado anteriormente;

16.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de cartuchos de tóner, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

- C9701A (ítem 23 DIN 4100400459-9; ítem 13 DIN 4100355209-6) corresponden a cartuchos de impresión inteligente, compatibles con impresoras HP LaserJet 1500 / 2500, se conecta al equipo mediante puerto E/S externo USB 2.0 para Hp 1500, y mediante puerto paralelo y USB, para la Hp 2500, cuya función es solo imprimir, cuya clasificación procede por la Partida 8443.3211, del Arancel Aduanero,

17.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

18.- Que conforme a lo anteriormente señalado, puede apreciarse que los cartuchos, código C9701A, se encuentran diseñados exclusiva y principalmente para impresoras de la Partida Arancelaria 8443.3211, y cuentan con cabezal impresor incorporado, por lo que su clasificación procede por la posición 8443.9910, del Arancel Aduanero, con aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, tal como fueran solicitados a despacho;

19.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

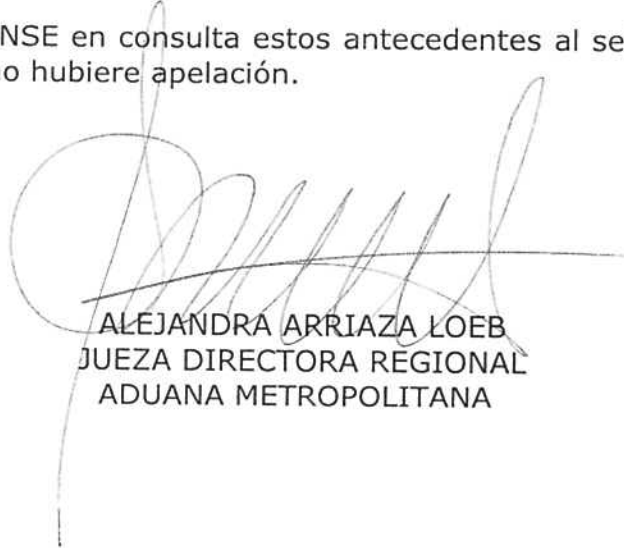
R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.


2.- CONFIRMASE la clasificación arancelaria de los ítems 23 y 13 de las DIN N°s. 4100400459-9/2008 y 4100355209-6/2007, ambas consignadas a los Sres. TECNOGLOBAL S.A.

3.- DEJENSE SIN EFECTO los Cargos N°s. 1767 y 1798, ambos de fecha 11.11.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA E. LOPEZ D.
SECRETARIA

AAL / RLD

**ROP 03682 - 16898 - 18453
05066**